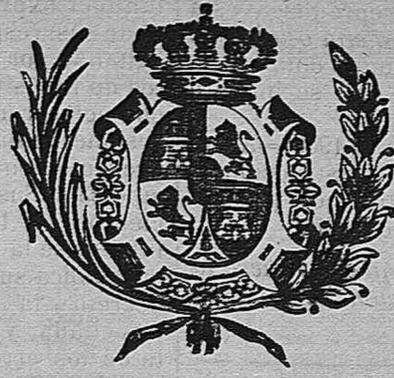


Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA



Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PREGIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado, 5 pta.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 -
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio 1. y Santa Eulalia. 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derecho con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES	Pta.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 204 de 23 Julio.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto, en la Península e islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

(CONCLUSIÓN) (1)

Una vez aprobado y publicado el Censo general de España con carácter definitivo, no podrá ser modificado por ningún pretexto hasta que tenga lugar otro nuevo á los diez años.

Art. 43. Concluidas las anteriores operaciones, las referidas Juntas provinciales redactarán una Memoria de los trabajos del Censo de la población en la provincia, teniendo en cuenta las observaciones más importantes que se hayan hecho constar en las Memorias de las Juntas municipales, y cuidando también de mencionar á las personas que se hubieren distinguido en los servicios censales, encomendados á la misma Junta provincial y á las municipales.

Las Juntas de provincia no cesarán en sus funciones hasta que se acuerde su disolución de orden superior.

CAPÍTULO VII

DE LAS VISITAS DE INSPECCIÓN Y DE COMPROBACIÓN

Art. 44. En cualquier período de las operaciones censales en que las Juntas provinciales tuviesen fundadas sospechas de que exista ocultación ó omisión de habitantes correspondientes á uno ó á varios Ayuntamientos de la provincia, pondrán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

que se giren á los mismos visitas de comprobación para depurar sobre el terreno el grado de confianza que deba concederse á la inscripción hecha.

No se pondrán tales visitas, sin embargo, sino después de que la Junta provincial ó el Gobernador en su nombre hubiese concedido á la Junta municipal un plazo improrrogable para que durante el mismo verifique voluntariamente la rectificación del Censo, y solamente cuando haya transcurrido ese plazo sin haberse llevado á efecto la rectificación, ó cuando ésta no haya resultado aceptable á juicio de dicha Junta provincial, se hará la indicada propuesta para que se giren las visitas referidas de comprobación.

La Dirección general, en el caso de que esté conforme con la propuesta, nombrará los empleados que hayan de constituir la Comisión comprobadora, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes de las respectivas Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación serán anticipados por el Tesoro público; pero cuando por ellas se hubieren descubierto errores ó omisiones de relativa importancia, apreciada ésta por las Juntas provinciales, serán reintegrados aquellos gastos al mencionado Tesoro público por los Ayuntamientos.

Con este fin, inmediatamente que se hubieren terminado los trabajos de comprobación en un Municipio, el Presidente de la Comisión comprobadora, además de la cuenta de gastos que en su día habrá de remitir á la Dirección, presentará otro ejemplar de la misma á la Junta provincial del Censo, juntamente con una reseña acerca del resultado obtenido en la rectificación. Y esta Corporación, en vista de todo, declarará á la mayor brevedad posible si procede ó no exigir responsabilidades por las deficiencias observadas en las operaciones del Censo municipal comprobado.

De esta resolución dará conocimiento inmediatamente la Junta provincial á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Sin embargo de lo expuesto anteriormente, cuando las Juntas municipales hubieren dado lugar con su negligencia á estas visitas de comprobación, los individuos de las mismas que por acto ó por omisiones injustificadas las hubiesen provocado, reintegrarán al Municipio el importe de los gastos abonados al Tesoro y ocasionados por las indicadas operaciones de comproba-

ción; pero en este caso, y previo informe de la respectiva Junta municipal, que su Presidente habrá de facilitar á la provincial en el plazo de ocho días, es indispensable que á instancia del Ayuntamiento declare la Junta provincial y determine cuáles sean las personas responsables á dicho reintegro.

Art. 45. Hecha por la Junta provincial la oportuna declaración de responsabilidad para que el Ayuntamiento reintegre al Tesoro los gastos ocasionados con motivo de la visita girada, se le concederá un corto é improrrogable plazo con el fin de que realice el correspondiente reintegro, y transcurrido que sea este plazo sin haberlo verificado, el Gobernador Presidente pondrá en ejecución contra el Ayuntamiento los medios de apremio aplicables en segundos contribuyentes y dictados en favor del Estado.

Análogo procedimiento seguirán los Alcaldes Presidentes contra los individuos de la Junta municipal á quienes la provincial hubiere declarado responsables á instancia del Ayuntamiento para reintegrar á éste las cantidades empleadas en girar visitas de comprobación.

Los Ayuntamientos y los individuos de las Juntas municipales á quienes afecten las responsabilidades de que trata este artículo y el anterior pueden presentar reclamaciones ante la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico por conducto del Gobernador Presidente contra los acuerdos de la Junta provincial dentro de los ocho días siguientes al de la notificación; y de las resoluciones que dicte la Dirección podrá recurrirse en alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes durante el plazo de los quince días siguientes al en que dichas resoluciones fuesen comunicadas.

Los Gobernadores Presidentes no darán curso á las mencionadas reclamaciones si no fueran acompañadas de la carta de pago en que conste haberse depositado en la Sursursal del Banco de España, á disposición de los mismos, la cantidad á que hubieren sido declarados responsables.

Art. 46. Independientemente de las visitas de comprobación de que se trata en los dos artículos anteriores, se reserva á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la facultad de acordar en cualquier período del servicio; esto es, tanto durante las operaciones preparatorias del Censo, como después de verificado el empadronamiento hasta la publicación del mismo que se giren visitas de compro-

bación é inspecciones á los términos municipales en que lo estime oportuno, aun en aquellos en que se hubieren verificado ya comprobaciones á propuesta de las Juntas provinciales.

Los gastos que ocasionen las visitas de comprobación é inspecciones acordadas por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, también serán anticipados por el Tesoro y reintegrables al mismo, de igual modo y forma que los ocasionados con motivo de las visitas de comprobación propuestas por las Juntas provinciales, siempre que se demuestren en el censo deficiencias de consideración; pero teniendo en cuenta que ahora corresponden á dicha Dirección general declarar las responsabilidades, previo informe de la Junta provincial, cuando lo estime conveniente, y que contra sus resoluciones en esta materia no proceden reclamaciones, sino recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de igual plazo al señalado respecto de los recursos de alzada á que se refiere el art. 45, párrafo tercero.

Para llevarse á efecto las visitas de comprobación acordadas á instancia de las Juntas provinciales ó por iniciativa de la Dirección general, los Ayuntamientos y Alcaldes y las Juntas municipales facilitarán á las respectivas Comisiones de comprobación ó á los Inspectores cuantas noticias ó documentos administrativos les reclamen para cumplir con su cometido, así como el personal auxiliar que necesiten al mismo fin.

CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. El Gobernador ó el Alcalde que tuviere noticia de haberse cometido cualquiera de los delitos á que se refiere el art. 16 de esta instrucción, dará parte inmediatamente al Juez de instrucción y pondrá á disposición del mismo al presunto culpable para que proceda en justicia.

Art. 48. Los Gobernadores consultarán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico las dificultades que se les presenten y no estén previstas en la instrucción; pero si la premura del tiempo no diere lugar á la consulta, adoptarán las disposiciones que consideren más convenientes para que de ningún modo se interrumpan las operaciones de la inscripción, dando cuenta inmediatamente de lo acordado á dicha Dirección general.

(1) Véase el Boletín núm. 328.

Otro tanto practicarán los Alcaldes, consultando á los Gobernadores y á los Jefes de trabajos estadísticos cuantas dudas se les ofrezcan; pero si las condiciones del caso exigiesen una resolución inmediata, acordarán por sí las medidas que crean procedentes; en la inteligencia de que por ninguna circunstancia que ocurra, por extraordinaria que sea, ha de dejar de realizarse la inscripción de los habitantes el día 31 de Diciembre, bajo la personal responsabilidad del Alcalde.

Si ocurriese que por equivocación en los pedidos de cédulas no fueran suficientes las remitidas á alguna localidad, se reclamarán las necesarias al Jefe de trabajos estadísticos de la provincia por el medio más rápido. Si se hubiesen empujado ya las operaciones de la inscripción, se suplirá la falta de cédulas con hojas de papel blanco, rayadas de igual manera que aquéllas, en las que se anotarán provisionalmente los nombres y condiciones de las familias á quienes debieron ser distribuidas las cédulas mencionadas. Recibidos los ejemplares reclamados se copiará en ellos el contenido de las hojas rayadas á mano, y se autorizarán por los jefes de familia, quedando nulas las hojas provisionales.

Art. 49. De los gastos que ocurran en las operaciones censales se satisfarán con cargo á los fondos municipales:

1.º Los invertidos en la conducción desde la capital de la provincia á la del respectivo Ayuntamiento de las cédulas y demás documentos en blanco.

2.º Los invertidos en distribuir entre todos los habitantes del término las cédulas, recogiendo de los mismos y haciendo en su caso la inscripción de las familias ausentes ó que no sepan llenarlas por sí.

3.º Los invertidos en ejecutar los trabajos preparatorios del Censo á que se refiere el cap. 2.º de esta instrucción.

4.º Los que hayan de emplearse en extender los hojas auxiliares, los resúmenes municipales, el padrón, la Memoria y cuentas, y en devolver todos estos documentos para su aprobación á la capital, recoger en la misma después de aprobados los que proceda, y remitir á la Junta provincial las cédulas originales.

5.º Los gastos que se ocasionen con motivo de las visitas de comprobación que acuerde la Dirección general del Instituto, á que dieren lugar las omisiones y defectos cometidos al verificarse la inscripción, según lo establecido en los artículos 44, 45 y 46.

Las demás atenciones de este servicio serán abonadas por el Tesoro público.

Art. 50. Terminados los trabajos de las Juntas provinciales, los Gobernadores remitirán á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico una relación de las personas que, según las Memorias de las Juntas municipales y de la provincial, se hubiesen distinguido notablemente en aquéllas por su inteligencia, laboriosidad y celo, proponiendo al mismo tiempo las recompensas á que les consideren acreedores.

Art. 51. En cuanto se dicte la orden de disolución de las Juntas del Censo, continuará este importante servicio en la provincias á cargo exclusivo de los Jefes de trabajos estadísticos, los cuales formarán, con arreglo á las instrucciones y modelos que en cada caso se les comuniquen, cuantos estados y resúmenes reclame la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Art. 52. Los Gobernadores cuidarán de que se reproduzca esta instrucción en el *Boletín oficial* de la provincia tan pronto como reciban la «Gaceta» en que se hubiere publicado.

Madrid 6 de Julio de 1900.—Aprobada por S. M. esta instrucción.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, García Alix.

(Los modelos á que se refiere la precedente instrucción, se insertan en la pág. 3.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.900.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.872.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Vicente Daviu Castañeda, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 30 de Junio último, solicitando se le concedan treinta y seis pertenencias para la mina denominada *Adelfa*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en el paraje que llaman Lomo de Bás, diputación de Tébar; lindando N. terreno de la mina caducada «Los Dardanelos» y «Juanito» y sus demasías; O. «La Bondad» y franco al parecer; E. «Complemento» y franco, y S. registro «San Ramón» y franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el vértice del ángulo NE. de la mina «Bondad», número 2.002; desde el cual en dirección E. se medirán 600 metros ó los que resulten hasta intestar con la línea O. de la mina «Complemento», y se fijará la primera estaca; primera á segunda S. 800; segunda á tercera O. 400; tercera á cuarta N. 100; cuarta á quinta O. 400; quinta á sexta N. 100; sexta á séptima E. 600; séptima á octava N. 300; octava á novena O. 400, y novena á punto de partida N. 300 metros sobre «El Triunviro», núm. 6.512.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.898.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por decreto de esta fecha del Sr. Gobernador civil interino de la provincia, se dispone lo siguiente:

«Acreditándose en comunicación de la Delegación de Hacienda de esta provincia, de fecha 3 del actual, que las concesiones mineras determinadas en la relación que antecede, adeudan al Sindicato minero un año por canon de superficie que á las mismas corresponden. Resultando asimismo comprobado por las certificaciones expedidas

por la Administración de Hacienda, tanto el expresado extremo cuanto el de sus respectivos débitos; y resultando por último que estos débitos no han sido satisfechos: Vengo en declarar nulas las citadas concesiones mineras, con arreglo á lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 23 de las Bases de 29 de Diciembre de 1868, para que pueda intentarse la venta de las mismas en pública subasta. Publíquese este decreto y la relación de concesiones citada, y una vez corregida ésta de los errores materiales reconocidos en la precedente comunicación por la Administración de Hacienda, en el *Boletín oficial* de la provincia.—Murcia 21 de Julio de 1900.—El Gobernador interino, R. de Guzmán.»

RELACION DE LAS MINAS ANULADAS por el anterior decreto.

Número del expediente.	Minas.	Término.	Mineral.	Hechuras.	Dueños.
2.886	Discordia.	Cartagena.	Piomo.	1, 39, 74 y 77.	Sociedad Constanza y Unión.
5.009	Desuido.	Id.	Id.	4, 19, 24 y 31.	La misma.
993	Tesoro de Carolina.	Id.	Id.	4, 19, 24 y 31.	D. Juan Cervantes Ros.
11.665	Los Marures.	Galasparra.	Hierro.	4.	» Abdón Talavera.
12.834	Carmen.	Lorca.	Id.	16.	» Manuel Salas.
13.209	La Nueva Era.	Id.	Id.	20.	» Tomás Galiana.
13.209	Cuatro de Julio.	Murcia.	Id.	28.	» El mismo.
13.255	La Fuensanta.	Id.	Id.	16.	» Francisco Alcaraz.
13.249	Maruja.	Id.	Id.	12.	» Servando Delboulle.
13.269	2.º Aguilas.	Lorca.	Id.	12.	» El mismo.
13.272	2.º Repullo.	Id.	Id.	12.	» El mismo.
13.276	2.º Gonzalo.	Id.	Id.	15.	» El mismo.

Murcia 21 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, Antonio Belmar.

Cuarta sección.

Número 2.895.

Don Enrique de Guzmán Fernández, Teniente de Navío de la Armada y Juez instructor de la causa que se sigue contra el marinero de segunda clase Juan Gómez Cobacho, por el delito deserción.

Hago saber: Que en dicho procedimiento he acordado la comparencia del referido individuo Juan Gómez Cobacho, hijo de Juan y Jo-

sefa, natural de Murcia, de treinta y tres años de edad, de estado casado, pelo castaño, color sano, ojos pardos, nariz regular, barba poca, estatura regular, cuya deserción ha consumado el catorce del actual mes, hallándose embarcado en este buque é ignorándose su paradero; y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la inserción de la presente requisitoria por la que llamo, cito y emplazo al marinero en cuestión, á fin de que en el término de treinta días se presente en el acorazado «Vitoria»; bajo apercibimiento de que de no hacerlo así será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases, que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención ordenando sea conducido á su destino á mi disposición y con custodia.

A bordo del «Vitoria» Cartagena á diez y nueve de Julio de mil novecientos.—El Juez instructor, Enrique de Guzmán.—Por mandato del Sr. Juez, Augusto Rivas.

Quinta sección.

Número 2.896.

DELEGACION DE HACIENDA

de la
PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

En cumplimiento de lo acordado por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 6 de Abril próximo pasado y circular de la Dirección general de Contribuciones de 18 del corriente, se pone en conocimiento del público que habiéndose recibido en esta Delegación de Hacienda las «Memorias sobre la industria fabril», redactadas por varios Ingenieros al servicio de la Investigación de Hacienda pública, siendo imposible dotar á cada uno de los interesados de un ejemplar del libro, y á fin de que dichas Memorias alcancen la mayor publicidad posible y cumplan los fines que se propuso la Superioridad, he dispuesto:

1.º Que las indicadas Memorias se hallen de manifiesto en este Archivo provincial de Hacienda á disposición de los particulares que deseen examinarlas y estudiarlas, pudiendo, en caso necesario, entregarles un ejemplar á calidad de devolución, y previos los requisitos de reglamento.

2.º Llamar la atención de las Sociedades, Centros y particulares interesados en este asunto, sobre la conveniencia de que estudien detenidamente dichas Memorias y presenten en esta Delegación de Hacienda las observaciones que juzguen procedentes en orden á las mismas; advirtiéndoles que dichos escritos serán estudiados por la Dirección general de Contribuciones, y tenidos en cuenta al redactar el nuevo reglamento y tarifas de la contribución industrial.

3.º El plazo para la admisión de escritos comenzó el día 1.º del corriente y se cerrará en 31 de Agosto próximo.

Murcia 21 de Julio de 1900.—Waldo Ferrer.

Modelo núm. 1.

Modelo núm. 2.

PROVINCIA DE MADRID

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
DE LA POBLACIÓN

AYUNTAMIENTO DE MADRID
DISTRITO DE PALACIO
BARRIO DE.....

SECCIÓN DE — NÚM. 1.

RELACIÓN de las calles, plazas, paseos, etc., de que se compone la sección número 1 de las comprendidas en el casco de la villa de Madrid, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección	Nombre particular con que se designa la sección	Nombres de las calles, plazas, paseos, etc., de que consta la sección.
1	Sección del Álamo.....	Calle del Álamo. Idem de las Beatas. Travesía de las Beatas. Calle de Eguluz. Idem de Federico Balart. Idem de Isabel la Católica. Idem de la Manzana. Plaza de los Mostenses. Calle de la Parada. Travesía de la Parada. Calle de los Reyes. Idem del Rosal. Idem de San Cipriano. Idem de San Ignacio. Idem de Santa Marta.

Madrid.....de..... de 1900.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

PROVINCIA DE ÁLAVA

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
DE LA POBLACIÓN

AYUNTAMIENTO DE ARAMAYONA
ANTEIGLESIA DE ASCOAGA

SECCIÓN DE ASCOAGA.—NÚM.

RELACIÓN de las entidades de población de que se compone la sección número..... de las comprendidas en la parte rural del término de Aramayona, redactada en virtud de lo prevenido en el art. 11 de la Instrucción.

Número de la sección	Nombre particular con que se designa la sección	Nombres de las entidades de población de que consta la sección.
.....	Ascoaga.	Abraga. Arrupe. Ascoaga. Zabola. (Si además de las entidades radican en la sección casas diseminadas, se consignarán también con sus nombres.)

Aramayona.....de..... de 1900.

EL PRESIDENTE,

EL SECRETARIO,

PROVINCIA DE MADRID

Modelo núm. 3.

AYUNTAMIENTO DE MADRID
DISTRITO DE PALACIO

BARRIO DE

JUNTA MUNICIPAL DEL CENSO
DE LA POBLACIÓN

SECCIÓN DE..... (El nombre particular de la sección).

DEMARCACIÓN NÚM.

Relación de las CASAS HABITABLES que comprende la demarcación núm..... de la sección de..... asignada al agente repartidor D....., en virtud de lo prevenido por el art. 12 de la Instrucción.

Número de la demarcación.	NOMBRE DE LA CALLE ó de la entidad á que corresponde la casa.	Número de la casa ó nombre con que se la distingue.	Número de viviendas ó cuartos que comprende la casa.	TOTAL de cabezas de familia que residen en la casa.	TOTAL de viviendas ó cuartos deshabitados en la casa al hacerse la inscripción.	Observaciones que deberá consignar el Agente acerca de las diferencias que note en los datos de cada casa al hacerse la inscripción.
 Calle del Álamo.	1	16	14	2	Resultaron 16 cabezas de familia en vez de 14.
		3	9	10	1	»
		3 duplicado.	12	10	3	Resultaron 9 familias en vez de 10.
		5	4	4	»	»
		7	18	17	2	»
		9	16	17	1	Sesultaron 19 familias en 17 viviendas.

Madrid.....de..... de 1900.

EL AGENTE REPARTIDOR,

Sexta sección.

Número 2.897.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MURCIA

A instancia de los Procuradores de la acequia del Raal viejo, se convoca a Juntamento a los interesados en la misma, para el día 27 del corriente a las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de dar cuentas, nombrar nuevos Procuradores y tratar de cuanto interese al heredamiento.

Lo que se hace notorio a los efectos de Ordenanza.

Murcia 21 de Julio de 1900.—Diego Hernández Illán.

Número 2.845.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE MOLINA

Extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de esta villa de Molina, durante el mes de Abril de 1900.

Sesión ordinaria del día 1.º

Se aprueba el acta de la anterior. Se acuerda el cumplimiento de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior.

Se autoriza al Contador de fondos municipales D. José Martínez Ruiz, para que se persone en las oficinas correspondientes y liquide y retire las cantidades sobrantes de Instrucción pública que existan a favor de este Ayuntamiento, de ejercicios anteriores al actual, y las ingrese en la Caja especial de 1.ª enseñanza por cuenta del año corriente, con objeto de poder satisfacer a los Maestros el primer trimestre.

Se nombra al mismo Sr. Martínez, comisionado para la presentación de los mozos de esta villa a quienes han de ser revisadas sus excepciones el día 23 del actual, por la Comisión mixta de Reclutamiento de Murcia.

Se acuerda el pago de 25 pesetas al Secretario del Juzgado municipal D. Jesualdo Breis, por tenerlas abonadas el mismo para libros del Registro civil.

También se acordó abonar 37'50 pesetas al Veterinario D. Vicente Giner Pérez, para que se reintegre de los gastos que le han ocasionado los viajes que ha hecho al campo de este término, a reconocer ganados atacados de viruela.

Se acuerda se satisfagan 25 pesetas a D. José Martínez Ruiz, como gratificación por la talla de los mozos de esta villa a quienes se han revisado sus excepciones en el corriente año.

Se autoriza a D. Manuel García Martínez, para que reclame y perciba de las oficinas provinciales de Hacienda el premio de cobranza y de formación de padrones de cédulas personales de todos los presupuestos que no se hayan liquidado.

Se acuerda abonar a los Médicos titulares los derechos de reconocimiento de los padres y hermanos de los mozos pobres a quienes se han revisado sus excepciones en el presente año.

Se acuerda la recomposición de una pared desprendida del patio de la Escuela de párvulos de esta villa.

Se acuerda el pago del importe de los suministros hechos a la Guardia civil durante el mes de Enero último.

Ordinaria del día 8.

Se aprueba el acta de la anterior. Dada cuenta de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior, se acordó su cumplimiento.

Se acuerda abonar al Secretario 12 pesetas que tiene satisfechas a los Sres. Bayer Hermanos, de Barcelona, por modelación impresa para elecciones.

Quedó sobre la mesa una instancia de D. Juan Antonio Martínez Martínez, ofreciendo la luz eléctrica para alumbrado público de esta población.

Ordinaria del día 15.

Se aprueba el acta de la anterior. Dada cuenta de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior, se acordó su cumplimiento.

Se acuerda pase a informe de la Comisión de Policía urbana una instancia dirigida al Ayuntamiento por D. Juan Antonio Martínez Martínez, vecino de Murcia, proponiendo a la Corporación el establecimiento del alumbrado público por medio de la electricidad.

Se acuerda el pago de 15 pesetas al Depositario, que las satisfizo a D. José Vila Serra, de Valencia, por modelación impresa para asuntos de quintas.

Ordinaria del día 22.

Se aprueba el acta de la anterior. Dada cuenta de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior, se acordó su cumplimiento.

Dada asimismo cuenta del informe favorable emitido por la Comisión de Policía urbana de este Ayuntamiento, sobre la instancia presentada por D. Juan Antonio Martínez, proponiendo el establecimiento de alumbrado público de esta villa por medio de la electricidad, se acordó por la Corporación: aprobar dicho dictamen y las bases o condiciones para el contrato formuladas por la citada Comisión; y que se proceda a la contratación del indicado servicio, previa aceptación por las partes interesadas de las condiciones propuestas y de la petición y concesión de excepción de subasta por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

Ordinaria del día 29.

Se aprueba el acta de la anterior. Dada cuenta de las órdenes y circulares insertas en los *Boletines oficiales* recibidos desde la sesión anterior, se acordó su cumplimiento.

Se aprueba la distribución de fondos para el mes de Mayo.

Fué aprobada la cuenta del maestro albañil D. Valentin Martínez Rex, de los gastos ocasionados en la reparación de una pared en la Escuela de párvulos, acordándose el pago de su importe.

Se aprueban los extractos de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento durante los meses de Enero y Febrero últimos, acordando se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Se aprueba la cuenta presentada por D. José Martínez Ruiz, de los gastos y dietas ocasionados en la comisión para la presentación de los mozos de esta villa a quienes se han revisado sus excepciones en el presente año ante la Comisión mixta, acordando el pago de su importe.

Se autoriza al Secretario para que adquiera la modelación y demás que sea necesario para la formación de los apéndices al amillara-

miento que han de servir de base a los repartimientos de las contribuciones territorial y urbana para el próximo año 1901, dando cuenta del gasto que se origine.

Molina 28 de Junio de 1900.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.—V.º B.º: El Alcalde, Ros.

Ordinaria del día 1.º de Julio 1900.

Fué aorobado por el Ayuntamiento el precedente extracto, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma, según previene el art. 109 de la ley Municipal vigente.

Molina 7 de Julio de 1900.—El Alcalde, Juan Ros.—El Secretario, Antonio Arnaldos García.

Octava sección.

Número 2.892.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de Lorca y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Antonio Puche, ignorándose su segundo apellido, así como su actual paradero, de profesión cocinero, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto de cubiertos de plata a la Sra. D.ª Margarita Flores Bravo; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, intereso de todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de la Autoridad judicial, procedan a su busca, captura y remisión a esta cárceles a mi disposición.

Dada en Lorca a diez y ocho de Julio de mil novecientos.—Pablo Simón.—El Secretario, Licenciado Vicente Ayala.

Número 2.893.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Don Pablo Simón Herrada, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a José Pérez Ponce (a) Hourado, vecino de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días a contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en causa que instruyo por lesiones a Pedro Arasil Paredes; previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Dado en Lorca a veinte de Julio de mil novecientos.—Pablo Simón.—El Actuario, José Felices.

Anuncios.

Los anuncios a petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

LOS ALCALDES

de los pueblos que a continuación se relacionan, se servirán ordenar a los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. Cs

AÑO ECONÓMICO 1899-900

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. 17
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. 16 50

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»